
N O T A S

CLASIFICAR VALORES EN EL DERECHO. SOBRE LA CONCEPCIÓN DE MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO*

PREFACIO

En las ramas de la Filosofía del Derecho existen, con referencia a los problemas de los valores, tres posiciones generales o aproximaciones a los mismos¹.

La primera consiste en situar los valores «dentro» de los sistemas jurídicos, es decir, subordinar los valores a las normas jurídicas. El ejemplo más conocido es el representado por Kelsen, para el cual el valor es un concepto derivado del concepto de norma, ya que son las normas las que constituyen los valores. En su opinión, los valores se reducen a la relación identificada entre el objeto dado (conducta) y la norma. En el caso de valor positivo se trata de una relación de «ser conforme con» la norma y en caso de valor negativo la relación es de no conformidad con la norma².

La segunda posición típica consiste en la referencia a la moral (o a algún sistema normativo extrajurídico, como por ejemplo la religión) con el objetivo, en primer lugar, de justificar las normas jurídicas³. En este punto algunos autores también tienen en cuenta el problema de la legitimidad de

* Este artículo fue escrito gracias a una beca de la Universidad de los Jagiellones de Cracovia. Quiero también expresar mi agradecimiento a los miembros del Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante por sus comentarios, consejos y sugerencias a un borrador de este trabajo y a Isabel Lifante Vidal por su insustituible ayuda con la traducción del texto al castellano.

¹ Cfr. Ch.Grzegorzcyk, *La théorie générale des valeurs et le droit* (París. 1982), pp. 27 y ss.; Z.Zembski, *Wstęp do aksjologii dla prawników* /Introducción a la axiología para los juristas/ (Wydawnictwo Prawnicze: Warszawa, 1990), pp. 68 y ss.; K.Opalek, J.Wróblewski, *Prawo - Metodologia - Filozofia - Teoria Prawo* /Derecho - Metodología - Filosofía - Teoría del Derecho/ (PWN: Warszawa, 1991), pp. 124 y ss.

² Cfr. H.Kelsen, *Allgemeine Theorie der Normen*, [ed.] K.Ringhofer, R.Walter (Wien, 1979), p. 103. Sobre la concepción de Kelsen, cfr. K.Opalek, «Wartosci i oceny w swietle dwóch teorii norm», /«Valores y evaluaciones a la luz de dos teorías de las normas»/, en: *Szkice z teorii prawa i szczególnych nauk prawnych* (Wydawnictwo Naukowe Uniwersytetu im. Adama Mickiewicza w Poznaniu: Poznan, 1990), pp. 309 y ss.

³ Cfr. Ch.Grzegorezyk, *op. cit.*, pp. 29 y ss.

las normas jurídicas o de su validez (como p. ej. Wróblewski en su concepción acerca de la validez axiológica⁴). Se suelen distinguir dos subposturas que provisionalmente se pueden describir como relativista (histórica) y absolutista (ahistórica). La primera está representada por los autores que están relacionados directamente, o tienen relaciones con, las concepciones llamadas iusnaturalistas de contenido variable (o las concepciones sociológicas). La segunda posición está representada por los iusnaturalistas propiamente dichos.

Por último, la posición que parece mejor justificada y más completa consiste en la distinción entre dos tipos de valores relacionados con el Derecho, o con la reflexión sobre el Derecho, y que frecuentemente son llamados valores internos del ordenamiento jurídico (expresados en los enunciados legislativos) y valores externos (pero normalmente ya no del ordenamiento jurídico, sino del Derecho considerado como *ius*)⁵.

Si se acepta esta última posición, aparece, entre otros, un problema de clasificación de los valores intrajurídicos. El objetivo de este artículo es la discusión y la proposición de ciertas reformulaciones y enmiendas para las clasificaciones de valores propuestas por Atienza y Ruiz Manero. En la primera parte voy a presentar algunas observaciones generales sobre la base de su concepción axiológica y a analizar su principal clasificación de los valores. En la segunda parte discutiré las restantes clasificaciones de valores admitidas por Atienza y Ruiz Manero y propondré algunas clasificaciones adicionales que también parecen ser útiles para el análisis axiológico del Derecho positivo.

1. CLASIFICACIÓN PRINCIPAL DE LOS VALORES EN EL DERECHO

La teoría desarrollada por Atienza y Ruiz Manero durante los últimos años, y finalmente presentada de manera completa en un reciente libro⁶, es una teoría de los enunciados jurídicos, considerada como la primera parte de una teoría general del Derecho⁷. Esta teoría, como mantienen sus autores, analiza principalmente el Derecho entendido como lenguaje del legislador, en forma de taxonomía de los tipos de enunciados, obtenida

⁴ Cfr. J. Wróblewski, *The Judicial Application of Law*, [eds.] Z. Bankowski, N. MacCormick (Kluwer: Dordrecht, 1992), pp. 79 y ss.

⁵ Cfr. Z. Ziembinski, *op. cit.*, pp. 71 y ss.

⁶ *Las piezas del Derecho* (Editorial Ariel: Barcelona, 1996). Algunas partes de su teoría habían sido presentadas en sus anteriores trabajos; cfr. Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, «*Sobre principios y reglas*», DOXA, núm. 10 (199 I); «*Sobre permisos en el Derecho*», DOXA, núms. 15-16 (1994); «*Sulle regole che confèriscono poteri*», *Analisi e diritto* (1994).

⁷ Cfr. *Las piezas del Derecho*, *op. cit.*, pp. XI y ss. Según Atienza y Ruiz Manero, la teoría general del Derecho debe, además de la teoría de los enunciados jurídicos, finalmente ser compuesta por la teoría de los actos jurídicos, por la teoría de la relación jurídica y por la teoría del ordenamiento y de los procedimientos jurídicos (*ibidem*, p. XIV).

a partir de un análisis efectuado en tres dimensiones: estructural, en cuanto razones para la acción y, por último, la dimensión relativa a los intereses y relaciones de poder existentes en la sociedad. Además, Atienza y Ruiz Manero mantienen la tesis de que su análisis se ocupa del Derecho considerado como *lengua* y no como *habla* (en la terminología clásica de F. de Saussure⁸) -aunque eso -como veremos posteriormente puede ser considerado sólo como una autodeclaración de intenciones. Antes de que indiquemos las ventajas de la utilización de su teoría para el análisis del Derecho, hay que notar sin embargo que esta teoría, en sus distintas partes, ha sido ya criticada⁹, sin embargo parece que estas críticas, que no se relacionan directamente con su parte axiológica, sólo pueden influir parcialmente en la posibilidad de su uso para el análisis axiológico.

Respecto a las ventajas relacionadas con la utilización de la teoría discutida, hay que notar en primer lugar que la taxonomía de los enunciados jurídicos, distinguidos desde el punto de vista estructural a través de sus formas canónicas, está vinculada con la tipología de los valores correspondientes a los particulares tipos de enunciados, con especial atención a los valores que se corresponden con los enunciados típicos de la Constitución¹⁰. Este análisis, mucho más amplio y detallado en comparación con los de otros autores que sólo suelen admitir la posibilidad del análisis axiológico del Derecho en el «lenguaje de los valores», prefiriendo por regla general hacerla en el «lenguaje de los principios»¹¹, puede resultar, gracias a su carácter concreto, fácilmente operativo para las investigaciones particulares.

En este punto podemos pasar ya a la presentación de las clasificaciones de los valores contenidas en la parte axiológica de la teoría de Atienza-Ruiz Manero, para pasar posteriormente a su crítica y reformulación.

La distinción más importante parece ser la distinción entre valores intrínsecos y extrínsecos. Los primeros son definidos del siguiente modo:

«[Una acción o estado de cosas] Es intrínsecamente valioso cuando se le atribuye valor (positivo) por sí mismo»¹².

⁸ Cfr. F. de Saussure, *Cours de Linguistique Generale*, [ed.] T. de Mauro (Payot: Paris, 1973). Aunque Atienza y Ruiz Manero no se refieren directamente a la terminología de de Saussure, esta observación parece ser justificada; cfr. *ibidem*, pp. XIII - XIV.

⁹ Cfr. A. Peczenik, «Los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero», DOXA, núm. 12 (1992), pp. 327-331; L. Prieto Sanchis, «Dúplica a los profesores Manuel Atienza, y Juan Ruiz Manero», DOXA, núm. 13 (1993), pp. 315-325; y la réplica a estas críticas de M. Atienza y J. Ruiz Manero, *ibidem*, pp. 326 y ss.

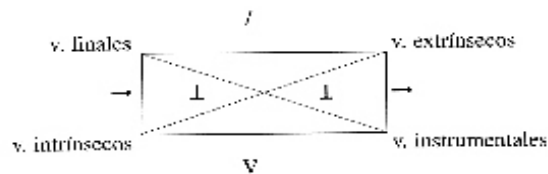
¹⁰ Cfr. *Las piezas del Derecho*, *op. cit.*, pp. 118 y ss., 136 y ss.

¹¹ Cfr. R. Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales* (Centro de Estudios Constitucionales: Madrid, 1993), p. 138 y ss., el cual habla de «modelo de los valores» y de «modelo de los principios», los cuales se diferencian, según su opinión, sólo en un punto: lo que en el primero es *prima facie* lo mejor, en el segundo es *prima facie* debido (p. 147).

¹² *Las piezas del Derecho*, *op. cit.*, p. 138.

A su vez, dentro de lo intrínsecamente valioso, distinguen los valores finales o últimos y los valores utilitarios. Los primeros prescinden de sus consecuencias, y los segundos son intrínsecos pero no finales y por lo tanto son limitados no sólo horizontalmente, sino también verticalmente. Los valores extrínsecos son, por su parte, de carácter puramente instrumental. y se trata de una noción derivada que presupone los valores intrínsecos. Además (lo que puede resultar muy útil para el análisis axiológico) los principios en sentido estricto contienen valores finales, pero las directrices contienen valores utilitarios¹³.

De manera esquematizada, estas distinciones pueden ser presentadas en la estructura del clásico cuadro lógico:



Como podemos ver, existen valores que no son ni finales ni extrínsecos (porque entre las categorías de valores finales y de valores extrínsecos se da la relación de incompatibilidad /contrariedad/), y además existen valores que son al mismo tiempo intrínsecos e instrumentales (puesto que entre los valores intrínsecos y los valores instrumentales se da la relación de disyunción incluyente /subcontrariedad/). Está claro que estas dos descripciones se refieren a la misma categoría: la de valores utilitarios. Sin embargo, como voy a demostrar más adelante, la corrección lógica de las distinciones propuestas por Atienza y Ruiz Manero, aunque por sí misma merece ser elogiada, todavía no garantiza que estas distinciones sean realmente adecuadas. En particular parece que conviene discutir las siguientes cuestiones:

- la corrección de la distinción de los valores utilitarios,
- la posibilidad de sub-distinción dentro de los valores instrumentales,
- el cambio de extensión objetiva (material) de la distinción entre lo intrínseco y lo extrínseco.

Como he dicho, mi análisis crítico de la concepción de Atienza-Ruiz Manero va a empezar considerando una cuestión acerca de la división dentro de los valores intrínsecos, en la cual el segundo subtipo (los valores utilitarios) está formado -como podemos ver en el cuadro- por los valores que son al mismo tiempo intrínsecos e instrumentales. Aparece la cuestión de si esa distinción constituye un error; si es apropiado distinguir esta categoría

¹³ Se debe notar que estos dos subtipos de principios, gracias a su elaborado y detallado análisis -cfr. *ibidem*, pp. 1 y ss., 165 y ss- parecen *prima facie* ser fácilmente distinguibles.

de los valores. En este punto lo más adecuado sería empezar la discusión considerando las razones que originan la clasificación de los valores de Atienza y Ruiz Manero desde el punto de vista de su corrección. Sin embargo, hay que notar que esta discusión no resulta nada fácil puesto que Atienza y Ruiz Manero de manera totalmente consciente no parten en su análisis de una cierta o definida teoría general de los valores, contentándose sólo con algunas precisiones conceptuales¹⁴. Pero el carácter afilosófico de su teoría causa una cierta falta de claridad, que no facilita la comprensión de sus concepciones. Por ejemplo, en relación con el problema del estatus ontológico de los valores, los autores se limitan a una repetición de las formulaciones procedentes del Tribunal Constitucional español¹⁵, escribiendo que:

«Los valores incorporados a los enunciados jurídicos pueden considerarse como la plasmación de los juicios de valor efectuados por quienes establecen los enunciados (las autoridades jurídicas)...»¹⁶,

lo que, tomando en cuenta la significación del término «plasmación»¹⁷, parece sugerir que los valores existen. Pero las cuestiones acerca de cómo existen, de qué modo y dónde se dejan abiertas. A pesar de este minimalismo filosófico de la concepción analizada, considerando que sus autores parecen admitir la distinción ontológica entre signo y valor¹⁸, hay que notar que si se admite esta distinción, se debe también admitir, como consecuencia, que una cosa es el lenguaje de los juicios de valor o evaluaciones, en las cuales el sujeto se refiere a los valores, y otra cosa distinta es el «mundo posible» de los valores. En otras palabras, el posible error de distinguir los valores utilitarios puede tener su origen en el hecho de que alguien admita que, p. ej., existen valores finales /últimos/, utilitarios e instrumentales, porque existen principios en sentido estricto, directrices y reglas. Este modo de pensar, sin una justificación filosófica profunda, constituye un error. Por supuesto, y en particular desde el punto de vista de un reconstruccionismo fuerte, o de las posiciones ideales (en sentido platónico), se puede evitar este error estableciendo que existe precisamente esa relación (p. ej., adoptando la posición heteronómica¹⁹ y manteniendo que los sujetos crean los valores

¹⁴ Cfr. *ibidem*. pp. 137 y ss.

¹⁵ Cfr. por ejemplo sentencia del TC de 2 de febrero de 1981, f. j. 1, en la cual el Tribunal habla de «principios generales plasmados en la Constitución». Cfr. el análisis más amplio de F.J. Ezquiaga Ganuzas, *La argumentación en la justicia constitucional española*, (HAAE/IVAP, Oñati, 1987), pp. 73-74, de donde también procede esta cita.

¹⁶ *Las piezas del Derecho*, *op. cit.*, p. 137. La cursiva es mía.

¹⁷ Según el Diccionario de la lengua española de Real Academia (Madrid, 1992), pp. 1620, «plasmación» significa acción y efecto de plasmar o plasmarse, mientras que «plasmar» significa moldear una materia para darle una forma determinada.

¹⁸ Por ejemplo considerando la sentencia «Los juicios de valor (=el signo A-G.) atribuyen un valor positivo, negativo o indiferente a los objetos valorados» (*ibidem*, p. 137) podemos llegar a esta conclusión.

¹⁹ Aquí utilizo la terminología del fenomenólogo polaco R. Ingarden; cfr. Cz. Porebski, *Polish Value Theory* (Dialogikon, Cracow, 1996), pp. 25 y ss.

por medio de sus juicios de valor). Sin embargo, desde el punto de vista descriptivista moderado, también esta justificación es errónea.

En este contexto surge precisamente el problema de si ese tipo de equivocación podría ser el origen de la distinción, dentro de los valores intrínsecos, entre valores finales y utilitarios. En otras palabras, la cuestión es ¿se les ha ocurrido, a Atienza y Ruiz Manero, llevar a cabo esta distinción porque en el lenguaje del legislador existen, según ellos, principios en sentido estricto y directrices? Parece que se debe excluir esta posibilidad, en particular porque ellos mismos escriben algo totalmente contrario:

«tiene sentido decir que no se debe matar porque la vida es un bien o un valor, pero no que la vida es un valor porque no se debe matar» (tesis de prioridad del elemento valorativo sobre el directivo)²⁰.

Además, Atienza y Ruiz Manero subrayan a menudo que el legislador no crea los valores²¹. En favor de la respuesta negativa podemos observar también una cuestión de carácter muy general. Como hemos mencionado, estos autores afirman que su teoría se refiere al Derecho (lenguaje del legislador) entendido como *lengua* y no como *habla*. Los enunciados jurídicos que analizan son, como escriben:

«oraciones jurídicas significativas, esto es, interpretadas»²².

Pero, a propósito del carácter excluyente de su distinción entre principios en sentido estricto y directrices, Atienza y Ruiz Manero escriben algo que parece falsear su anterior declaración de que se refieren sólo al lenguaje considerado como *lengua*:

«El configurar la distinción como excluyente implica que, aunque es *posible* que un mismo enunciado pueda considerarse en ciertos contextos argumentativos como principio y en otros como directriz (y hasta pueda decirse que ello constituye una ambigüedad característica de muchos principios), un mismo jurista no puede utilizarlo, en un mismo contexto argumentativo, como ambas cosas a la vez»²³.

A la luz de estas observaciones parece más apropiado caracterizar la teoría de Atienza y Ruiz Manero como una teoría que, aunque se refiere al lenguaje del legislador considerado como *lengua*, analiza solamente uno de sus aspectos, habitualmente conocido como «estructura profunda», con casi total abstracción de su «estructura superficial». En otras palabras y desde otro punto de vista, podemos entonces interpretar su teoría como una teoría que presenta un conjunto de herramientas útiles para la interpretación de las disposiciones legales (artículos de la ley), pero que no determina de modo

²⁰ *Las piezas del Derecho, op. cit.*, p. 135.

²¹ Cfr. *ibidem*, pp. 115. 138.

²² *Ibidem*, nota núm. 2, p. XIII.

²³ *Ibidem*, p. 5. Nota bene, esta observación acerca de la ambigüedad de «muchos» principios parece ser muy similar a la tesis de R. Alexy del carácter doble de las normas iusfundamentales; cfr. R. Alexy, *ibidem*, pp. 135 y ss.

unívoco el resultado de esta interpretación. Además, si tomamos en cuenta que tanto los valores finales como los utilitarios pueden ser expresados también a través de las reglas que confieren poderes y reglas de mandato²⁴, resulta que nuestras sospechas no estaban justificadas.

Sin embargo, eso no significa todavía que la categoría de los valores utilitarios esté justificada. Para considerar este problema parece más adecuado abstraerse de la definición sustantiva de esos valores y considerar por el momento únicamente el aspecto jerárquico del «mundo axiológico posible»²⁵. En este contexto parece obvio que, además de los valores finales/últimos, que están limitados sólo horizontalmente y de los valores instrumentales, que están limitados sólo verticalmente, necesitamos una categoría intermedia, la de los valores limitados tanto horizontalmente como verticalmente, para poder analizar y describir las complicadas relaciones jerárquicas que parecen existir en este mundo. Y precisamente en este punto encontramos, creo, la suficiente justificación para la distinción de los valores utilitarios, los cuales juegan exactamente este papel intermedio. Por lo tanto, y en conclusión, parece que la distinción entre valores finales/últimos, utilitarios e instrumentales es correcta y adecuada. Pero también parece que hay que desarrollar esta clasificación, efectuando una distinción dentro de la categoría de los valores instrumentales: la distinción entre los valores instrumentales subordinados a los valores finales/últimos y los valores instrumentales subordinados a los valores utilitarios²⁶.

La justificación de esta enmienda debe empezar con una observación general. Sin duda los principales objetivos de las clasificaciones de valores son de carácter teórico. Por un lado, tales clasificaciones hacen posible el discurso sobre los valores en Derecho; por otro lado, posibilitan su mejor conocimiento y comprensión. Pero no es correcto negarles *a priori* un cierto papel práctico, en particular relacionado con el proceso de resolución de las situaciones de colisión de principios o de conflicto entre reglas²⁷. En este contexto, la falta de distinción entre dos tipos de valores instrumentales puede dificultar la solución del conflicto entre reglas, las cuales contienen esos dos subtipos de valores. En este punto hay que notar que Atienza y Ruiz Manero analizan solamente la colisión de principios, manteniendo la tesis de que en este caso los principios en sentido estricto, correspondientes a los valores finales/últimos, siempre prevalecen frente a las directrices, correspondientes

²⁴ Cfr. *Las piezas del Derecho*, *op. cit.*, pp. 141 y ss.

²⁵ Aquí claramente me refiero sólo a la jerarquía axiológica. Más amplio sobre los tipos de jerarquías en el Derecho cfr. R. Guastini, «*Normas supremas*», DOXA, num. 17-18 (1995), pp. 259 y ss.

²⁶ Esta idea procede de la concepción axiológica de H. Elzenberg; cfr. Cz. Porebski, *op. cit.*, pp. 64-65.

²⁷ Cfr. R. Alexy, *ibidem*, pp. 87 y ss., T. Gizbert-Studnicki, «*Conflict of Values in Adjudication*», Poznan Studies in the Philosophy of the Sciences and the Humanities, vol. 23 (1991), p. 58.

a los valores utilitarios²⁸. Se puede estar de acuerdo o no con esta tesis, pero seguramente la colisión de principios no es la única situación donde el análisis axiológico puede ser útil en la práctica; y ello porque aparecen también los conflictos de reglas, que pueden ser correspondientes, no a valores finales/últimos o utilitarios, sino a valores instrumentales. Y precisamente en este contexto parece muy útil distinguir dos tipos de valores instrumentales: los subordinados a los valores finales/últimos y los subordinados a los valores utilitarios. Esta distinción, entre otras, va a hacer posible el análisis de las relaciones que allí aparecen y, en particular, la consideración de si existe una preferencia análoga a la establecida por Atienza y Ruiz Manero, es decir, la preferencia de los valores instrumentales subordinados a los valores finales/últimos frente a los valores instrumentales subordinados a los valores utilitarios. También sin duda el análisis axiológico basado en esta subdistinción puede ser una fuente adicional para la solución de la situación de conflicto en el caso de que las reglas tradicionales (*lex superior*, *lex posterior* y *lex specialis*) conduzcan a soluciones diversas. Para explicarlo, y terminar con esto, veamos un ejemplo. Supongamos que existen dos reglas X y Y, formalmente válidas y mutuamente contradictorias. Además, la regla *lex superior derogat legi inferiori* no implica la solución del conflicto, puesto que las dos son del mismo rango normativo, y además la aplicación de las reglas *lex posterior derogat legi priori* y *lex specialis derogat legi generali* conduce a soluciones diferentes, puesto que la regla X es anterior pero especial. En este caso puede ocurrir que el tribunal (o el juez) no quiera resolver el problema de conformidad con la regla de segundo grado *lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*, sino que, por ciertas razones, prefiere aplicar la regla posterior general (Y). La razón o justificación para tal decisión puede ser el hecho de que la regla Y presuponga (incorpore) un valor instrumental subordinado a un valor final, mientras que la regla X se corresponda con un valor también instrumental, pero subordinado a un valor utilitario.

Por último, vamos a ver cómo por razones tanto terminológicas como sustantivas, parece necesario abstenerse de la utilización de los términos «valores intrínsecos» y «valores extrínsecos», y conviene cambiar el alcance propuesto por Atienza y Ruiz Manero para esta distinción.

Respecto a las razones terminológicas, el primer problema es que parece inapropiada la convención terminológica según la cual el término «valores intrínsecos» no es utilizado como antónimo de «valores instrumentales». En contra de esto podemos mencionar, p. ej., la posición de Rescher, quien mantiene la tesis de la distinción dicotómica entre «intrinsic» o «end values» e «instrumental» o «means values»²⁹. Y en segundo lugar, parece también inapropiada

²⁸ *Las piezas del Derecho*, op. cit., pp. 7 y ss., 136 y ss.

²⁹ N. Rescher, *Introduction to Value Theory* (Prentice - Hall, London, Sydney, Toronto, New Delhi, Tokyo, 1969), pp. 18-19. Pero hay que notar que una única vez, en la página 63, Rescher utiliza también el término «*extrinsic values*» refiriéndose a los valores instrumentales.

la utilización del término «valores extrínsecos», puesto que -como podemos ver analizando algunas definiciones lexicográficas³⁰- este término crea fuertes intuiciones a favor de que se trata de valores que no son «intrajurídicos», sino que vienen desde fuera del Derecho positivo. No obstante, estas razones terminológicas no son suficientes para rechazar dicha terminología; pero, a la luz de la siguiente razón sustantiva, ya parece necesario sustituir esta terminología de valores intrínsecos/extrínsecos. El problema radica en que Atienza y Ruiz Manero refieren sus clasificaciones de los valores a los estados de cosas y acciones, considerándolos unas veces como «objetos de valoración», otras como «valores» y, a propósito de los valores últimos, también como «razones de corrección»³¹; mientras que, por regla general, en los análisis axiológicos estas cosas se tratan correctamente como distintas entre sí. Por ejemplo, en este contexto, según Grzegorzczuk hay que distinguir los valores (*les valeurs*) y las cosas valiosas (*les choses «valables»*), las cuales analiza utilizando la noción de «valence»³²; según Alexy hay que distinguir los valores como criterios de valoración (que corresponden a los principios) y como objetos de valoración (que corresponden a las reglas)³³; por último, según N. Rescher hay que distinguir hasta tres cosas: valores (*values*), objetos de valoración (*value objects*) y loci de valores (*locus of value*)³⁴. Por lo tanto, parece que no es apropiada la manera de hablar, según la cual cuando utilizamos el término «valores intrínsecos» nos referimos por un lado a las razones de corrección (en el caso de los valores finales/últimos) y por otro lado a los estados de cosas o acciones (en el caso de los valores utilitarios), porque eso significa que utilizando este

³⁰ LE MICRO-ROBERT, 1992: *Intrinsèque*: qui est intérieur et propre à l'objet dont il s'agit. *La valeur intrinsèque d'une monnaie*, qu'elle tient de sa nature (et non d'une convention). [la mot plus courant que extrinsèque], *Extrinsèque*: qui est extérieur, n'appartient pas à l'essence de qqch. *Causes extrinsèques* [la mot qui n'existe que dans la langue savante et non dans la langue parlée ordinaire], THE PENGUIN ENGLISH DICTIONARY, 1987: *Intrinsic*: 1) belonging to the essential nature or constitution of something (an ornament of no intrinsic worth but of great sentimental value); 2) originating or situated within the body. *Extrinsic*: 1) not forming a part of or belonging to a thing; extraneous; 2) originating from or on the outside, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA). 1992: *intrínseco*: (de lat. *intrinsecus*-interiormente) íntimo, esencial. *Extrínseco*: externo, no esencial. GRAN DICCIONARIO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS (BBV), 1989: *Intrínseco* (sinónimos): central, constitutivo, esencial, interno, natural, interior, propio; (antónimo): accidental. *Extrínseco* (sinónimos): accesorio, accidental, exterior, externo, superficial; (antónimo): intrínseco. DICCIONARIO ILUSTRADO LATINO-ESPAÑOL (BIBLIOGRAF), 1974: *Intrinsecus*: interiormente, yendo hacia el interior. *Extrinsecus*: de fuera, de exterior, fuera, por fuera.

³¹ Cfr. *Las piezas del Derecho*, op. cit., pp. 137 y ss.

³² Cfr. Ch. Grzegorzczuk, *ibidem*, pp. 154 y ss.

³³ Cfr. R. Alexy, *ibidem*, pp. 141 y ss.

³⁴ Cfr. N. Rescher, *ibidem*, p. 8.

término nos referimos a cosas totalmente distintas en su aspecto óntico³⁵. Por consiguiente, tomando también en cuenta que la distinción entre valores intrínsecos y extrínsecos es innecesaria y superflua para la distinción entre valores finales/últimos, utilitarios e instrumentales, parecería mejor abandonarla.

Sin embargo, la conclusión acerca de la necesidad de abandonar la distinción entre los valores intrínsecos y extrínsecos puede ser considerada como errónea, en particular porque esta distinción parece ser importante e intuitiva. Y en realidad así ocurre, para ello basta con definir bien su extensión. En otras palabras, me atrevo a afirmar que el problema radica en que esta distinción no debe referirse a los valores, sino a los juicios de valor (evaluaciones). Y precisamente en este contexto la distinción intrínseco/ extrínseco puede ser conservada como una nueva e interesante convención terminológica para la distinción típica de la filosofía del Derecho entre dos tipos de juicios de valor (evaluaciones)³⁶. En particular, se puede justificar este cambio de extensión de la distinción de Atienza y Ruiz Manero, comparándola con la concepción de Wróblewski, que parece la más semejante a ella. Según Wróblewski, entre otros, hay que distinguir las evaluaciones originales (primeras), que tienen la forma «X es *a*-valioso» y las evaluaciones de relativización instrumental, cuya forma sería «X es *i*-valioso como el medio para Y, que es *x*-valioso»³⁷. En particular esta segunda categoría parece expresar la misma idea que la concepción de los valores extrínsecos. Pero hay que acentuar que también esta interpretación de la distinción intrínseco- extrínseco es algo inconveniente, debido a que dicha terminología ha sido ya, en este contexto, utilizada por la filosofía del Derecho con un sentido bastante diferente³⁸.

II. CLASIFICACIONES ADICIONALES DE LOS VALORES

Pasemos ahora al análisis de las restantes clasificaciones de los valores. Puesto que parece que la clasificación principal, entre valores finales/últimos, utilitarios e instrumentales, resulta insuficiente para el análisis axiológico

³⁵ Aquí hay que considerar que es posible que, por lo menos para M. Atienza, los valores finales no existen como tal, puesto que su libro *Tras la justicia* (Ariel, Barcelona, 1993) empieza con la siguiente observación (p. IX): «La justicia no es un ideal irracional. Es simplemente un ideal, o si se quiere, una idea regulativa, no una *noción de algo*, sino una *noción para algo*: para orientar la producción y la aplicación del Derecho» (el subrayado es mío).

³⁶ Cfr. por ejemplo la distinción entre «evaluaciones categóricas» y «evaluaciones instrumentales» en G. H. von Wright, *The Varieties of Goodness*, /II ed.1 (London, 1964), cap. II y ss. y J. Lande, *O ocenach. Uwagi dyskusyjne. /Sobre las evaluaciones. Notas discutibles/* (Kraków, 1947), pp. 786 y ss.; o la distinción entre «evaluaciones principales autónomas» y «evaluaciones principales fundamentadas instrumentalmente», Z. Ziemiński, *ibidem*, pp. 12 y ss.

³⁷ Cfr. K. Opalek y J. Wróblewski, *ibidem*, pp. 110 y ss.

³⁸ Me refiero a la distinción entre *jugement intrinsèque* y *jugement extrinsèque* efectuada por G. Kalinowski, *Problème de la vérité en morale et en droit* (Ed. Vite, Lyon, 1967), pp. 203 y ss.

del Derecho, deben considerarse otras maneras de caracterizar los valores, las cuales, por su parte, ya no necesitan un comentario tan extenso. Empezaré con las clasificaciones asumidas por Atienza y Ruiz Manero y luego presentaré algunas clasificaciones adicionales.

En primer lugar discutiré la distinción entre valores positivos, negativos e indiferentes³⁹. Pero, como vamos a ver, por razones de univocidad es necesario yuxtaponer esta clasificación con la distinción entre los juicios de valor implícitos y explícitos. El problema es bastante fácil de resolver, pero sin esta operación (de yuxtaposición) la clasificación puede introducir un error o, por lo menos, una innecesaria controversia.

Sin duda, tomando en cuenta la manera en que los valores están designados por el legislador en los textos jurídicos, podemos distinguir:

a) Los valores designados directamente de manera explícita. Por ellos entiendo los valores designados en los enunciados jurídicos en los que aparece la palabra «valor». Por ejemplo (y en verdad no son muchos los ejemplos disponibles, porque de este modo se designan los valores fundamentalmente en los Preámbulos o en las intervenciones, durante los *travaux préparatoires*), el art. 1.1 de la Constitución española: «España se constituye en un estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

b) Los valores designados indirectamente de manera explícita. Por tales entiendo los valores designados en los enunciados jurídicos sin contener la palabra «valor». Dicho de otro modo, la diferencia con la categoría anterior a la hora de identificar estos valores consiste en que no es suficiente la interpretación descriptiva, sino que también se debe utilizar la interpretación en el nivel directivo y, sobre todo, en el nivel presupositivo⁴⁰. Veamos un ejemplo: el art. 11.2 CE: «Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad», interpretado en el nivel directivo (como la prohibición de privar de la nacionalidad a las personas españolas de origen) y en el nivel presupositivo (como que contiene la presuposición que se puede expresar en la siguiente oración: «la nacionalidad de los españoles de origen es un valor»), permite identificar el valor expresado por esta última sentencia. Se puede añadir que, a veces, la interpretación que permite identificar este tipo de valores se lleva a cabo sólo en el nivel presupositivo, como por ejemplo a partir del art. 22.1 CE, que dice «Se reconoce el derecho de asociación»,

³⁹ Cfr. *Las piezas del Derecho*, op. cit., pp. 137 y ss.

⁴⁰ Utilizo aquí la concepción de los tres niveles de la interpretación jurídica de R. Sarkowicz; cfr. sus trabajos: «*W poszukiwaniu znaczenia tekstu*», /«En busca del sentido del texto»/, en [ed. H. Rot] *Prawo i prawoznawstwo wobec zmian społecznych* (Wydawnictwo Uniwersytetu Wrocławskiego, Wrocław, 1990); «*Uwagi o interpretacji*», /«Notas sobre interpretación»/, Universitas, núm. 5 (Kraków, 1993); *Poziomowa interpretacja tekstu prawnego*, /Interpretación nivelar del texto jurídico/, Rozprawy habilitacyjne UJ, núm. 290 (Uniwersytet Jagiellonski, Kraków, 1995); «*Levels of Interpretation*», Ratio Juris, vol. 8, núm. 1 (1995).

podemos decir que el mismo contiene la presuposición de que el derecho de asociación, o simplemente la asociación, es un valor.

c) Los valores designados implícitamente (aceptando que se pueda hablar de este modo)⁴¹, esto es, por decirlo directamente, los valores presupuestos en los enunciados jurídicos particulares. Me refiero a los valores que no son indicados directamente por la utilización de las palabras que designan dichos valores. P. ej. el art. 407 del Código penal español (recientemente derogado) establece que «El que matare a otro será castigado como homicida con la pena de reclusión menor» y de este modo precisamente en el nivel presupositivo designa el valor de la vida humana. O, si utilizamos en el nivel inferior -el directivo- la interpretación sistemática y tomamos en cuenta que este artículo está dentro del título VIII del Código penal, titulado «Delitos contra las personas», podemos decir que el valor presupuesto en este artículo es la persona.

Ahora podemos ya analizar otro vez nuestro último ejemplo. El artículo 407 del Código penal español, como hemos dicho, expresaba implícitamente el valor de la vida humana, la cual indudablemente debe ser caracterizada como valor positivo (porque está prohibido matar). Pero, simultáneamente, el mismo artículo, ya de manera explícita, atribuye valor negativo a la acción de «matar a una persona». Por consiguiente, con el fin de evitar la controversia, si este enunciado jurídico expresa valor positivo («la vida humana») o negativo («matar a una persona»), hay que distinguir valores positivos implícitos y explícitos, valores negativos implícitos y explícitos, y valores indiferentes implícitos y explícitos⁴². Gracias a esta distinción podemos decir, sin cometer un error, que ese artículo expresa *implicitamente* el valor positivo y *explícitamente* el valor negativo.

Como próxima clasificación (y quizás primera adicional) propongo la obtenida por medio de la analogía con la distinción no excluyente establecida por Atienza y Ruiz Manero entre principios primarios y secundarios⁴³. En este sentido se puede distinguir entre valores del sistema primario (que se dirigen a la gente), valores del sistema secundario (cuyos destinatarios son los órganos del Estado) y valores mixtos (los cuales cumplen simultáneamente las características de los dos anteriores). Esta clasificación, en mi opinión, puede también evitar controversias innecesarias.

Por último, propongo una clasificación sustancial de los valores. La necesidad de tal clasificación adicional parece obvia, en particular cuando consideramos que en la filosofía del Derecho no existe una clasificación sustantiva analítica universalmente aceptada⁴⁴. Para este fin parece más

⁴¹ Cfr. M. Atienza, J. Ruiz Manero, *op. cit.*, p. 6, los cuales distinguen de manera similar, aunque mucho más concisa, principios explícitos y principios implícitos.

⁴² Hay que notar que, por razones de simplicidad terminológica, escribo «valores positivos implícitos» en vez de «valores positivos designados de manera implícita», etc.

⁴³ Cfr. *Las piezas del Derecho*, *op. cit.*, pp. 5 y ss.

⁴⁴ Cfr. J. Wróblewski, *Wartosc a decyzja sadowa*, /El valor y la decisión judicial/ (Wroclaw, Warszawa, Kraków, Gdansk, 1973), pp. 45 y ss.

apropiado utilizar la clasificación asumida por el legislador y reconstruida a través de la interpretación doctrinal de la dogmática del Derecho constitucional del país dado⁴⁵. Se debe notar que esta clasificación ya no tiene carácter exhaustivo en el «mundo axiológico posible», puesto que va a relacionarse sólo con los valores que estén principalmente expresados sólo a través de la constitución o de las leyes constitucionales (orgánicas).

Finalmente hay que notar que todas las clasificaciones discutidas pueden ser directamente útiles sólo para los análisis sincrónicos del Derecho. Entonces, considerando la necesidad de los análisis diacrónicos, parece útil proponer una posible clasificación de los cambios de valores implicada en la dinámica de los cambios sustantivos, identificados en las clasificaciones de valores descritas anteriormente⁴⁶. Parece que, en el caso de los valores identificados gracias a la clasificación principal (que distingue valores finales/últimos, utilitarios e instrumentales) podemos hablar de cambios jerárquicos; por ejemplo, diremos que ha tenido lugar un cambio jerárquico cuando el valor dado ya no es final/último, sino instrumental, etc. En el contexto de los cambios identificados gracias a la segunda clasificación (que distingue entre valores positivos implícitos y explícitos, valores negativos implícitos y explícitos, y valores indiferentes -neutrales- implícitos y explícitos) hablaremos de cambios diametrales; por ejemplo, cuando un valor positivo se convierte en negativo, etc. En el caso de cambio en el ámbito de los valores del sistema primario, valores del sistema secundario y valores mixtos, podemos hablar de cambios de alcance (extensionales); por ejemplo, este tipo de cambios tiene lugar cuando un valor del sistema primario se transforma en valor mixto, etc. Por último, en el caso de los cambios identificados gracias a la clasificación sustancial, diremos que ha tenido lugar un cambio sustancial en el «mundo axiológico posible».

EPÍLOGO

En las ciencias de humanidades es mucho más fácil criticar una concepción que crearla. Esta observación se confirma en particular en relación con las concepciones nuevas, como la desarrollada por Atienza y Ruiz Manero. Por eso, resulta conveniente notar que estos autores han llevado a cabo un esfuerzo notable en un área raramente considerada por los filósofos del Derecho. Existen numerosas clasificaciones de las evaluaciones y/o juicios de valor (desarrolladas habitualmente en las ramas de la corriente lingüística de la filosofía analítica) o clasificaciones de los derechos (desarrolladas dentro de la ciencia del Derecho constitucional), pero sin embargo el estudio analítico de los valores en el Derecho se deja fuera del arco principal de la filosofía y teoría del Derecho. Y, no sólo por esta razón, este esfuerzo

⁴⁵ En el caso de España, cfr. p. ej. las clasificaciones discutidas por G. Peces Barba, *Derechos fundamentales*, /III ed] (Latina Universitaria, Madrid, 1980), pp. 91 y ss.

⁴⁶ Sobre los cambios de carácter de los valores; cfr. N. Rescher, *op. cit.*, pp. 111 y ss.

debe ser apreciado. En este contexto aparece también la cuestión del uso práctico de dicha concepción axiológica. En la filosofía del Derecho se puede observar que, o bien cierto aparato conceptual se crea con el fin de solucionar algunos problemas concretos, o bien primero se crea cierto aparato conceptual y luego se «buscan» los problemas para cuya solución este aparato puede servir. A la luz de esta observación, me gustaría aclarar que mi crítica, vinculada con el hecho de que Atienza y Ruiz Manero no analizan la cuestión de cómo usar sus clasificaciones, tiene un carácter parcial y provisional. Esta crítica es parcial en el sentido de que claramente no incluye la parte de la concepción de Atienza y Ruiz Manero en la que se refieren a la cuestión del carácter de las normas del Derecho penal, la cual, indudablemente, no está privada del aspecto práctico. Y es provisional porque es muy probable que en los siguientes desarrollos de su teoría general del Derecho⁴⁷, tal análisis se lleve a cabo. Sin embargo, por el momento parece justificada la tesis de que sus clasificaciones de los valores carecen del análisis de su aplicación. Cuando estos autores complementen lo dicho, incluyendo en particular la cuestión acerca de la base filosófica de su concepción axiológica, se dejará ver más claramente si la interpretación y crítica aquí presentada puede ser considerada como adecuada y/o aceptable.

⁴⁷ Véase la nota 7 de este mismo artículo.